

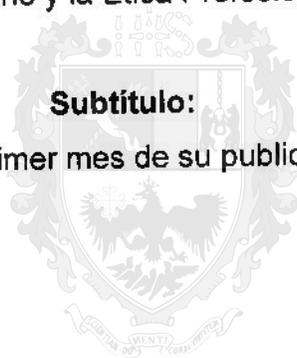
Proyecto de investigación de Tesis monográfica

Título:

Hasta dónde se debería informar sobre la vida privada basándonos en el derecho argentino y la Ética Profesional

Subtítulo:

El caso Dalmaso durante el primer mes de su publicación en La Nación y Clarín



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Alumno: Maite Francia
Cátedra: Lic. Ana Laura García Luna y Prof. Leonardo Cozza
Asignatura: Tesina
Tutor/a designado de la tesis monográfica/tesina: Dra. María Elisa Crowe

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2014
maitefrancia@gmail.com
1532901004

ÍNDICE

1 - ABSTRACT	2
2 - INTRODUCCIÓN	3
3 - DERECHO	8
4 - ÉTICA.....	42
5 - CASO DALMASSO	74
6 - CLARÍN.....	77
7 - LA NACIÓN	112
8 - CONCLUSIÓN	137
9 - BIBLIOGRAFÍA	140
10 - APÉNDICE.....	I

ÍNDICE DE GRÁFICOS

1 - GRÁFICO N°1.....	85
2 - GRÁFICO N°2.....	90
3 - GRÁFICO N°3.....	93
4 - GRÁFICO N°4.....	94
5 - GRÁFICO N°5	95
6 - GRÁFICO N°6	97
7 - GRÁFICO N°7	103
8 - GRÁFICO N°8	105
9 - GRÁFICO N°9	109
10 - GRÁFICO N°10	118
11 - GRÁFICO N°11	121
12 - GRÁFICO N°12	123
13 - GRÁFICO N°13	126
14 - GRÁFICO N°14	129
15 - GRÁFICO N°15	130



ABSTRACT

La investigación abordó el tema de los límites a la publicación de información sobre la vida privada en base a lo establecido en el derecho argentino y la Ética Profesional. Para ello se analiza el caso Dalmasso durante el primer mes de publicación en los diarios Clarín y La Nación, desde el derecho argentino, los manuales de estilo de los mencionados diarios y del Código de Ética del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)-.

La hipótesis que guio el análisis giró en torno a los siguientes puntos: **en la cobertura del caso Dalmasso, los diarios Clarín y La Nación prefieren impactar a su audiencia con detalles de la intimidad de las personas involucradas en las noticias sin tener en cuenta los posibles daños que puedan causar como tampoco las limitaciones establecidas por la legislación ni las recomendaciones éticas planteadas en sus manuales.**

En base al análisis del corpus de trabajo se puede apreciar que los mayores incumplimientos en ambos diarios, tanto a los principios éticos planteados en sus manuales como los incumplimientos a la legislación, tuvieron que ver con avances sobre la intimidad -a través de la publicación de información que hace a la intimidad o que afecta a la reputación-. La misma tendencia se observó al analizar las coberturas de ambos medios según los principios éticos planteados en el código de ética de FOPEA.

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Ética periodística– derecho a la intimidad – derecho a la información – Dalmasso

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda el tema de los límites a la publicación de información sobre la vida privada en base a lo establecido en el derecho argentino y la Ética Profesional. Se analiza el caso Dalmasso durante el primer mes de publicación en los diarios Clarín y La Nación, desde el derecho argentino, los manuales de estilo de los mencionados diarios y el único código ético establecido por una asociación profesional en el país¹- el Código del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)-.

La hipótesis que guio el análisis giró en torno a los siguientes puntos: **en la cobertura del caso Dalmasso, los diarios Clarín y La Nación prefieren impactar a su audiencia con detalles de la intimidad de las personas involucradas en las noticias sin tener en cuenta los posibles daños que puedan causar como tampoco las limitaciones establecidas por la legislación ni las recomendaciones éticas planteadas en sus manuales.**

El interés que motivó a realizar este trabajo se basó en que es un tema recurrente² que atañe no sólo a los periodistas sino también a las personas que se ven afectadas por la información sobre su vida privada, a la Justicia, que debe intervenir ante hechos producidos o ante la eventualidad de que se produzcan, y al público que recibe la información, ya que los medios al informar forman.

Los objetivos planteados: conocer si en el caso y los medios analizados prevalece el derecho a la información o el derecho a la intimidad, indagar si éstos medios actúan de acuerdo a la legislación nacional vigente y a la ética que predicán en sus manuales, y evaluar la pertinencia de divulgar datos íntimos o personalísimos fundados en el interés del derecho de información.

Se realizaron las siguientes actividades operativas: muestra demostrativa (no-probabilística) de las crónicas sobre el caso Dalmasso en La Nación y Clarín, análisis de los aspectos que tratan, análisis de referencia sobre posibles daños y entrevistas a especialistas sobre aspectos críticos.

¹ Existe una declaración de principios del Sindicato de Prensa de Rosario, es decir de un gremio de trabajadores. Ésta presenta coincidencias con varios de los principios del código de FOPEA, sin embargo no han alcanzado la difusión de FOPEA.

² A modo de ejemplo de la recurrencia de este tipo de casos -en los que los medios priorizan la difusión de detalles de la intimidad de las víctimas- pueden mencionarse los casos de las menores Candela Rodríguez y Ángeles Rawson y el de la modelo Jazmín De Grazia.

Se construyó un corpus de análisis compuesto por las noticias publicadas durante las primeras treinta ediciones sucesivas posteriores al comienzo del episodio en los diarios Clarín (85 ítems) y La Nación (44 ítems), a través de todas las secciones. Se toma como inicio de este recorte el día 28 de noviembre de 2006 por ser la primera edición en la que se publicó sobre la muerte de Dalmasso -acontecida dos días antes- y como fin la edición de ambos diarios del 28 de diciembre, ya que el día 25 de diciembre no se publicaron diarios.

Se analizó la cobertura realizada por Clarín y La Nación por tratarse de los dos medios gráficos nacionales más significativos de Argentina en cuanto a tradición y tirada, los cuales además son considerados como medios de referencia. Por añadidura, su importancia se refuerza al considerar que *“nuestras necesidades informativas han alcanzado dimensiones hasta ahora desconocidas”*³, por las cuales el rol del periodismo se vuelve fundamental para las sociedades en las que se inserta. Justamente por ello, este gran poder debe ser acompañado por la debida responsabilidad con la que deben ejercer su tarea; más aun considerando que el ejercicio del periodismo impacta en la calidad de la democracia en tanto que la libertad de expresión es uno de los pilares del sistema democrático.

Es por este motivo que la libertad de expresión se encuentra protegida en nuestro país desde la primera Constitución⁴-a través de los artículos 14, *“Todos los habitantes de la nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”*, y 32, *“el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”*-. Sin embargo, ya desde aquel inicio -y hasta la actualidad luego de la reforma de 1994- también se procuró proteger a las acciones privadas de los hombres de las intromisiones externas siempre que *“de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”*. Por este motivo tanto el domicilio como la correspondencia epistolar y los papeles privados son inviolables y sólo *“una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”*, de acuerdo al artículo 18. Estos límites también se fijaron mediante el Código Civil, puesto en

³ Marcelo López Cambronero, *Desinformación e información falsa*, en José Ángel Agejas y Francisco José Serrano Oceja, *Ética de la Comunicación y de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2002, pág.85.

⁴ De 1853.

vigencia en 1871, por intermedio de su artículo 1071 bis que se refiere expresamente al derecho a la intimidad⁵.

Si bien entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad hay una aparente contraposición de derechos con igual rango y valor en la que ninguno puede establecerse como derecho absoluto, indudablemente cada situación particular y sus circunstancias son las que harán que prevalezca uno u otro derecho, ya que es un tema arduo y conflictivo el pretender encasillar o dar una fórmula por la cual se dé solución a la preeminencia de uno u otro derecho. Así, en los distintos casos jurisprudenciales argentinos relativos a la actuación del periodismo con respecto a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad se hizo prevalecer el derecho a la intimidad (fallo Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida y más recientemente el fallo Macarrón c/ Vaca Narvaja -en primera instancia- de relevancia para el tema de este trabajo a raíz de la cobertura del caso Dalmasso en la revista “El Sur” de Río Cuarto⁶) o el derecho a la información, como en el fallo Morales Solá de 1996 donde se incorporó en nuestro país la Doctrina de la Real Malicia⁷. Otra doctrina que en la que prevalece el derecho a la información es la Doctrina Campillay, la cual exime de responsabilidad al medio cuando se hace mención a la fuente informativa o utilice un tiempo verbal potencial, o se deje reservada la identidad de la persona de quien se trata la noticia. Sin embargo, cabe destacar que, como mencionara el abogado y doctor en Ciencias de la Información, Damián Loreti *“en la mayoría de los fallos relativos al ejercicio y alcances de la libertad de expresión (...), han existido votos minoritarios (y a veces hasta personales) que dejan claramente demostrada la dificultad de la resolución de los temas o la cantidad de*

⁵ El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez, de acuerdo con las circunstancias.

⁶ Hernán Vaca Narvaja, dueño de la revista El Sur, fue condenado por daño moral a pagar más de medio millón de pesos por la publicación de datos sobre cuestiones íntimas de la víctima. Se condenó al periodista por difusión de aspectos de la privacidad que carecerían de interés público: al transmitir cuestiones referidas a la condición sexual de un menor de edad, relatos de la vida matrimonial de la víctima (referidas a relaciones extramatrimoniales de la pareja), menciones a la “vida intrafamiliar” y la publicación de imágenes no consentidas.

⁷ Ya que la Libertad de Expresión protege la publicación de información sobre personajes públicos aunque sean inexactas o falsas siempre que el afectado no pruebe que el autor de la información conocía la falsedad de la noticia o actúo con despreocupación acerca de la determinación de verdad, error o falsedad. Sin embargo, en nuestro país se ha ampliado su ámbito de aplicación, puesto que en Estados Unidos solamente protege a personajes públicos y en nuestro país se ha extendido además a los habitantes en general.

*opciones o vías para arribar a ella*⁸.

Desde el lado de la ética periodística también se ha planteado la cuestión de la protección de la intimidad por sobre el derecho a la información. Si bien Argentina no cuenta con un código de ética que rija para la actividad periodística en su totalidad, cabe mencionar al Código de Ética desarrollado por el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). Su importancia se debe a que es el único código argentino establecido por una organización de profesionales. En él se incluyen principios referentes a la intimidad y a la vida privada, entre otros principios éticos. También los empresarios de medios del país han creado sus manuales para guiar el trabajo de los periodistas empleados en sus medios. Así el diario La Nación ha generado su Manual de Estilo y Ética periodística, en el cual se incluyeron principios relacionados con la intimidad. El diario Clarín desarrolló únicamente un Manual de Estilo, el cual si bien incluye criterios relacionados con la ética⁹, éstos sólo pueden relacionarse con la intimidad por vía indirecta.

En este contexto, y considerando que *“(...) la labilidad de las fronteras entre los planos privado y público se hacen más evidentes en la cobertura de la información sobre el delito y sus efectos sociales”*¹⁰, se analizó la cobertura que los diarios Clarín y La Nación hicieron del crimen de Nora Dalmasso, una mujer casada y madre de dos hijos que fue encontrada estrangulada en su casa de Río Cuarto en noviembre de 2006. Hasta ese momento se trataba de una persona común y corriente pero las circunstancias de su muerte, su estilo de vida y los rumores que circularon luego de su asesinato hicieron que este crimen no fuera uno más de los que ocurrieron ese día en el país.

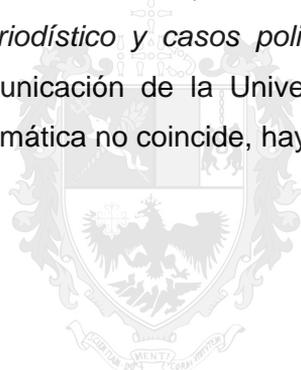
Su asesinato fue objeto de filtraciones de trascendidos sobre la vida íntima de la víctima y su familia y sacó a la luz las prácticas periodísticas más condenables relacionadas con el morbo, la información no corroborada, el interés excesivo y la falta de resguardo por la intimidad, la honra y la reputación, hasta derivar en la divulgación de imágenes del cuerpo sin vida en un noticiero televisivo.

⁸ Damián Loreti, *El Derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Paidós, 1995. Disponible en Internet en: http://www.perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/loreti_cap1.pdf
Consultado el: 1 de marzo de 2014.

⁹ Los cuales son traídos a colación a raíz de otros temas –dentro de los capítulos “bases de política editorial”, “principios generales” y “la producción de los textos”-.

¹⁰ Stella Martini, *La prensa gráfica en Argentina*, en Foro de Periodismo Argentino, *Periodismo de calidad: debates y desafíos*, Buenos Aires, La Crujía Ediciones, 2007, pág. 173.

Para llevar adelante esta investigación algunas preguntas fueron disparadoras de este trabajo: ¿qué es el derecho a la información?, ¿cuáles son sus límites?, ¿qué es el derecho a la intimidad?, ¿qué prevaleció, el derecho a la información o el derecho a la intimidad?, ¿son estos derechos valores éticos universales?, ¿en la cobertura del caso Dalmasso, Clarín y La Nación actuaron de acuerdo a la ética predicada en sus respectivos Manuales?, ¿se incumplió la legislación a la hora de informar sobre el caso? Asimismo, para el desarrollo del análisis se realizaron entrevistas con el Director Ejecutivo de FOPEA, Andrés D’Alessandro, y con un periodista referente del periodismo policial, Ricardo Ragendorfer, quien aportó su mirada y experiencia sobre el trabajo periodístico policial. Además, a raíz de las referencias incluidas en la columna de opinión “¿Un crimen que entretiene?” –publicada con respecto al caso Dalmasso durante el período analizado por el entonces jefe de la sección Espectáculos y actual secretario de redacción de La Nación, Pablo Sirvén-, se trabajó con el libro “La violencia del relato: discurso periodístico y casos policiales”, del Doctor en Letras y ex Decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad Austral, Damián Fernández Pedemonte; en la que si bien la temática no coincide, hay coincidencia en la búsqueda.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Surgimiento de la libertad de expresión

“Yo entiendo la libertad de prensa, llevada en el terreno de la crítica pura, a los límites más extensos: entiendo que es perfecto derecho de la sociedad. Entiendo que estaría en su derecho un profesor libre que enseñara, el periodista que discurriera, el orador que dirigiéndose a las multitudes criticara lo que es sustancial en el orden de nuestras instituciones”¹¹. José Manuel Estrada

La libertad de expresión surge de la necesidad humana de comunicación del propio pensamiento. Este pensamiento, que es justamente lo que diferencia al hombre de los restantes animales, se produce en el fuero íntimo del hombre y, mientras permanezca allí, será ajeno al derecho al no necesitar de norma jurídica que lo garantice ni tampoco producir consecuencias jurídicas.

Sin embargo, debido a que desde sus orígenes el hombre ha manifestado una necesidad por exteriorizar sus pensamientos, la libertad de expresión se convirtió en su complemento indispensable e indisoluble. Esta libertad comprende, por tanto, *“el derecho a utilizar cualquier medio para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios”¹² (dimensión individual)*, así como también su utilización como *“medio de intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación activa entre los seres humanos”¹³* (dimensión social), aspectos que deben garantizarse simultáneamente según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹⁴.

Considerando tanto la dimensión individual de la libertad de expresión como la social se hace evidente la necesidad de tutela del derecho ante el riesgo de censura de las mismas. Más aún, por el hecho de que la libertad de expresión se constituye como uno de los pilares del sistema democrático al determinar la vigencia de las restantes libertades civiles y políticas¹⁵.

¹¹ Miguel Ángel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo (h.), *Derecho a la información*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996, pág. 4.

¹² Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág. 144.

¹³ Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág. 144.

¹⁴ Institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en Internet en: <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm> . Extraído: 8 de agosto de 2010.

¹⁵ Como cabalmente lo expresara el constitucionalista, Doctor en Derecho, miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, Gregorio Badeni: *“En efecto, si a*

Entonces, así como la libertad de pensamiento requiere de la libertad de expresión, ésta es inconcebible si está desprovista de *“los elementos configurativos de la expresión, que no pueden ser considerados en forma aislada de la actividad espiritual creadora que desarrolla el hombre cuando piensa y exterioriza su pensamiento”*¹⁶. Ya que tanto la tribuna, la cátedra, el púlpito, el estrado, el foro, el teatro, etc., como los medios técnicos de comunicación permiten la comunicación de las ideas y a su vez el acceso a la información, expandiendo las fronteras temporales y espaciales determinadas por la comunicación cara a cara.

Sin embargo, a pesar de que la lucha por la libertad de expresión acompaña al ser humano prácticamente desde sus orígenes, su reconocimiento fue reciente¹⁷. Y su historia *“suele escribirse explicando su progresivo afianzamiento frente a las censuras y las intromisiones injustificadas por parte del poder político”*¹⁸, pero, como propone el Doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz, Miguel Revenga Sánchez, también podría ser escrita *“como la búsqueda de un sistema de limitaciones que se correspondan con la capacidad de las palabras para producir consecuencias dañinas”*¹⁹. Ya que, según él, *“ni el más partidario de un entendimiento “absolutista” de la libertad de expresión podrá negar nunca la capacidad de la palabra de hacer daño”*²⁰.

Esta posibilidad de abuso de la libertad de expresión no pasó desapercibida para quienes redactaron la Declaración de Derechos francesa de 1789, la cual considero tanto a la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones como a la responsabilidad por el abuso de esta libertad.

Conocida como **Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano**, fue adoptada por la Asamblea Constituyente francesa en agosto de 1789, fue aceptada por el Rey de Francia en el mismo año y antecedió a la primera Constitución francesa promulgada en 1791.

las personas se les niega el acceso a la información, si no se les permite expresar todos sus pensamientos, si se les priva de la posibilidad de influir y de recibir la influencia de las opiniones de otros, la expresión de las ideas no será libre, y sin libertad de expresión no puede haber participación ni decisión democrática”. Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág. 25.

¹⁶ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág. 51.

¹⁷ Miguel Ángel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo (h.), *Derecho a la información*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996, pág. 2.

¹⁸ Miguel Revenga Sánchez, *La libertad de expresión y sus límites*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2008, pág.164.

¹⁹ Miguel Revenga Sánchez, *La libertad de expresión y sus límites*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2008, pág.164.

²⁰ Miguel Revenga Sánchez, *La libertad de expresión y sus límites*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2008, pág.164.

Entre los derechos reconocidos por esta Declaración, considerados “*derechos naturales, imprescriptibles e inalienables [...] del hombre y del ciudadano*”²¹, se encuentra la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones (“*uno de los derechos más preciados del hombre*”²²) por la cual todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley (artículo 11); y el hecho de que nadie puede ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley (artículo 10). Garantizando de este modo la libertad de opinión y comunicación e implícitamente prohibiendo la censura previa, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores en los casos de abuso determinados por la ley²³.

En Estados Unidos la libertad de prensa fue reconocida desde los inicios a través del artículo 12 de la **Declaración de Derechos** del pueblo de Virginia de 1776 como “*uno de los baluartes de la libertad [que] nunca puede ser restringido sino por los gobiernos despóticos*”; siendo señalada como un antecedente clásico de la libertad de expresión²⁴.

Posteriormente, y en la misma línea de afianzamiento de la libertad de expresión, se incluyeron disposiciones sobre ésta en las libertades civiles incluidas en la llamada **Carta de Derechos (Bill of Rights)**, al promulgarse las primeras **enmiendas a la Constitución los Estados Unidos de Norteamérica** de 1787. Así, la Primera Enmienda: “*El Congreso no aprobará ley alguna que (...) coarte la libertad de expresión o de prensa*”, en vigor desde 1791, establece una prohibición al Congreso, aunque resultando imprecisa²⁵ al no determinar los tipos de expresión que están protegidos ni las formas en que se ejerce ese derecho, pero fundamentada en el hecho de que al tratarse de un gobierno basado en la opinión de los ciudadanos, ésta no puede ser limitada²⁶.

²¹ Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Disponible en: http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm Extraído: 11 de junio de 2012.

²² Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Artículo N°11. Disponible en: http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm Extraído: 11 de junio de 2012.

²³ Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág.10.

²⁴ Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág.10.

²⁵ Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág.11.

²⁶ Fernando Urioste Braga, *Libertad de Expresión y derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, pág.11.

Sin embargo, en 1798, el Congreso consideró la posibilidad de la palabra de hacer daño aprobando un **Acta de Sedición** que castigaba la escritura, impresión, puesta en circulación y publicación de cualquier escrito falso, escandaloso y malicioso contra el gobierno de los Estados Unidos, las Cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o el Presidente de los Estados Unidos; resultando violatorio de los términos de la Primera Enmienda, razón por la cual no estuvo exenta de polémicas y disputas, hasta expirar en 1.801 con posteriores resarcimientos a quienes resultaran víctimas de aquel acta.

Fue sólo hasta 1948 cuando gran parte de los contenidos del derecho a la información fueron universalmente reconocidos con la aprobación por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Con anterioridad a la mencionada, el mundo sólo conocía declaraciones unilaterales²⁷, como las destacadas más arriba.

En ella se reconoció a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el derecho de manifestar su religión o creencia (artículo 18); a su vez se protegió la libertad de opinión y expresión, la no ser molestado a causa de sus opiniones y la libertad de investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (artículo 19). Considerando que estos derechos no pueden ser absolutos al delimitarlos a las restricciones establecidas por la ley para justamente asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, además de la moral, el orden público y el bienestar general.

La libertad de expresión en Argentina

La libertad de expresión estuvo contemplada desde los primeros esbozos de reglamentación luego de la Revolución de Mayo, ya que *“constituyó uno de los valores más preciados para los gestores de la revolución”*²⁸.

En nuestra Constitución, el propósito de la libertad de expresión en su dimensión individual es *“satisfacer, en forma pública, la necesidad que tiene el individuo de expresar su*

²⁷ Miguel Ángel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo (h.), *Derecho a la información*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996, pág. 7.

²⁸ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.84.

*pensamiento*²⁹ y por ende se encuentra situada en un plano de igualdad con las restantes libertades individuales del hombre. En cambio, cuando la libertad de prensa se ejerce en una dimensión estratégica o institucional, recibe un tratamiento jurídico preferencial justamente para preservar el sistema político, el cual posibilita la manifestación de las libertades individuales³⁰.

Así, está prohibida la censura previa; el Congreso Nacional no puede dictar leyes que establezcan sobre la imprenta jurisdicción federal; no se pueden desconocer los derechos y garantías que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; no puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística y ningún miembro del Congreso puede ser sometido a proceso judicial por las expresiones que formule con motivo del ejercicio de su función.

Además, por el hecho de adoptar la forma republicana, representativa y federal se hace necesario contar con una prensa libre porque sin ella *“no es posible la publicidad de los actos del gobierno, que es uno de los requisitos sine qua non del sistema republicano (...) Sin una prensa libre (...) no existe opinión pública y, por tanto, los ciudadanos no pueden premiar o castigar a sus representantes, sencillamente porque no conocen sus acciones”*³¹.

Sin embargo, puede suceder que a través del ejercicio de la libertad de expresión se produzca la violación de otros bienes jurídicamente tutelados como el honor, la intimidad, las instituciones, etc. pero este es un asunto que debe condenarse, si correspondiera, posteriormente a su expresión ya que está prohibida la censura previa a la expresión pública de las ideas. Esta prohibición también fue reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

De todos modos, la protección de la libertad de expresión y la consecuente prohibición de la censura previa fueron conquistas paulatinas que se concretaron con la sanción de la Constitución Nacional.

Evolución de la libertad de expresión en Argentina

Período colonial

²⁹ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.132.

³⁰ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.132.

³¹ Miguel Ángel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo (h.), *Derecho a la información*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996, pág. 68.

Durante este período la libertad de expresión padeció las regulaciones y restricciones emanadas de la Corona española que exigía autorización y licencias previas de impresión por parte del Consejo Real de Indias y los tribunales:

*“La pragmática de 1502 [...] condicionaba la impresión e ingreso de libros a la obtención de una licencia y a la censura previa de un tribunal”*³². La pragmática de 1560 disponía que la impresión y venta de libros que trataran materias de Indias requiriera de la licencia especial emitida por el Consejo Real de las Indias³³. En el mismo tono se ubicó la Real Cédula de marzo de 1750 por la cual los impresos *“que contengan cláusulas y sátiras denigrantes a la estimación y el honor de las personas”*³⁴ debían ser aprobados previamente por el tribunal. También, según Badeni, se prohibió introducir en las colonias impresos referentes a los hechos e ideas sobre los cuales se desarrollaba el movimiento revolucionario en Francia a través de la Real Cédula de agosto de 1792.

Reglamento sobre libertad de imprenta

Finalmente, con la Revolución de Mayo, estas regulaciones fueron derogadas mediante el Reglamento de Libertad de Imprenta del año 1811, que fue, según Gregorio Badeni, el primer documento legal argentino sobre libertad de prensa. En sus veinte artículos, este reglamento otorgaba:

*“La libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anterior a la publicación (...).Aboliendo todos los actuales juzgados de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión”*³⁵.

Sin embargo esta anulación de la censura previa no era completa, ya que se eximía a los escritos sobre materia religiosa que *“quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos”*³⁶. Otra de las limitaciones que la nueva reglamentación incluyó fue la condena

³² Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág. 81.

³³ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág. 82.

³⁴ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág. 82.

³⁵ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.85.

³⁶ En el caso de los autores de dichas obras *“no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque, no por eso, dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor, quien sea el autor [...] pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor, si fuesen conocidos”*. Además, los impresores de estos escritos *“sin previa licencia [...], deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en el que incurran, tengan ya establecidas las leyes”*. Ídem. Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.85 -86.

a *“los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres [que] serán castigados con la pena de la ley”*³⁷.

Asimismo se creaba una Junta Suprema de Censura, compuesta de cinco individuos, cuya función era *“asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso”* (Art. 13) examinando *“las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo o justicias respectivas, y si la junta censora de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos”*, según el artículo 15.

Si bien éste reglamento fue menos prohibitivo que las legislaciones anteriores, poseía también importantes restricciones a la libertad de imprenta.

Decreto de Libertad de Imprenta

Una vez constituido el Primer Triunvirato, y basándose en el Reglamento sobre la libertad de imprenta, el 26 de octubre de 1811 se dictó el Decreto de Libertad de Imprenta. En su fundamentación decía: *“tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas”*.

Al igual que lo hiciera el Reglamento en el cual se funda, este decreto mantiene la censura previa sobre publicaciones de asuntos religiosos. No obstante ello, el proceso de reclamación en el nuevo decreto es más corto³⁸. Asimismo, se diferencia del anterior reglamento en la forma de nominar y caracterizar al organismo encargado de examinar las obras, denotando una mayor preocupación por la protección de la libertad de imprenta³⁹.

Al mismo tiempo, el nuevo decreto sólo responsabiliza a los impresores cuando no hicieran constar a quienes pertenecen las obras publicadas, caso contrario la responsabilidad recae en los autores.

Cabe destacar especialmente que en este nuevo decreto, a través de su artículo 2, se añade la diferenciación entre “derechos particulares” y los de “todos los ciudadanos”, por los cuales,

³⁷ Gregorio Badeni, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1997², pág.85.

³⁸ Se basa únicamente en la pluralidad de votos entre un diocesano y cuatro individuos de la Junta Protectora (Art. 8), diferenciándose así del Reglamento anterior que exigía, ante la negación del permiso, además de la aprobación de la Junta, la aprobación final del ordinario (Art. 20 del Reglamento sobre Libertad de Imprenta).

³⁹ Se refiere así a la **Junta Protectora de la Libertad de Imprenta**, creada *“para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación, y graduación de estos delitos”* (Art.3), en contraposición a la **Junta Suprema de censura**, encargada de asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso.